----Trelew, de diciembre de 2021. ----------

----**VISTO**: ----------

----El escrito de demanda presentado de manera digital con fecha 28/12/2021 en el sistema Serconex, del que surge que el actor promueve acción de amparo peticionado se decrete la inaplicabilidad e invalidez de la resolución N° 211/21-HL emanada de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chubut, el pasado día 15 del corriente mes y año, mediante la cual se aprobó el pliego que designó como Fiscal Anticorrupción de la Provincia al Dr. Diego Guillermo Carmona y que el accionante, además solicita se dicte medida cautelar de prohibición de innovar, a fin que se suspenda la vigencia de la norma que impugna y de todos los actos administrativos vinculados a la misma. ----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.**- Que como cuestión preliminar es preciso señalar que conforme la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal. ----------

----**II.**- Que efectuada dicha aclaración preliminar y correspondiendo intervenir como Juez en el presente proceso a quien suscribe, seguidamente analizaré si debe darse curso a la acción de amparo promovida. ----------

----Para comenzar el análisis de la cuestión referida, es preciso recordar (i) que conforme el art. 54 de nuestra Carta Magna Provincial “siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces ...”, y (ii) que la acción en el ámbito de la provincia del Chubut se encuentra reglamentada a través de la ley V N° 84 (reformada por ley V N° 180), cuyo art. 7 establece que recibida la demanda el juez debe examinar la admisibilidad preliminar bajo los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la misma.-------

----Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando fundamentalmente la posible afectación de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).----------

----En tal sentido, esta Cámara de apelaciones viene señalando de manera reiterada que

“la acción de amparo es, como se sabe, un dispositivo excepcional, destinado a brindar remedio rápido y eficaz para aquellas situaciones que en forma clara y evidente indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº: 84, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen esa probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. Así lo vienen sosteniendo en forma pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritarias al interpretar los textos legales ya citados, y lo ha refrendado una vez más la propia Corte Suprema de la Nación en fallos recientes, al expresar: “La apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita” (Sala A, SI Nº 02/2011).----------

----Teniendo presente la jurisprudencia reseñada, es preciso puntualizar que en el caso de autos el actor, que es delegado en la ciudad de Puerto Madryn de la Oficina Anticorrupción, invocando su condición de habitante de la provincia, pretende que se decrete la inaplicabilidad e invalidez de la resolución de la Cámara de Diputados de la Provincia, del día 15 del corriente mes y año, que aprobó el pliego que corresponde a la designación como Fiscal Anticorrupción del Dr. Diego Guillermo Carmona.----------

----En fundamento de dicha pretensión, el amparista “básicamente” plantea que la resolución que impugna se dictó en contravención del orden legal por “no” estar vacante el cargo referido y por dicho argumento sostiene que la designación de Carmona está viciada de nulidad absoluta. ----------

----Siendo la resolución impugnada un acto legislativo que -como el propio actor reconoce en su escrito de demanda- reviste la misma significación y es asimilable a una ley y estando esencialmente cuestionado el procedimiento parlamentario y la oportunidad de su sanción, es necesario señalar que el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes y de otros actos legislativos, en principio, es ajeno a las facultades jurisdiccionales de los jueces, por constituir una atribución propia de otro poder del estado constitucionalmente encargado de ello. ----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus primeros fallos consideró a las cuestiones referidas a las formalidades y procedimientos correspondientes a la formación y sanción de las leyes y resoluciones legislativas como “cuestión política” no judiciable. Luego fue flexibilizando su postura, ratificando el principio de no revisión y admitiendo ello, solo en casos excepcionales y de extrema gravedad, en los cuales se

hubiesen violado los requisitos constitucionales o reglamentarios mínimos e indispensables que condicionan la creación de las leyes (caso “S. de G." - Fallos: 256-556).----------

----En casos posteriores, el máximo Tribunal de la Nación dejó en claro que la atribución de declarar la invalidez constitucional de los actos de los otros poderes reconocida a los tribunales, ha sido equilibrada poniendo como límite infranqueable la necesidad de un caso concreto en el que se persigue la determinación de derechos debatidos entre partes adversas, cuya titularidad alegan quienes los demandan (caso P.). Esto es así, dado que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes.----------

----Si bien es posible que se declare judicialmente la invalidez y nulidad de una ley o de un acto legislativo, ello solo puede hacerse en casos excepcionales cuando el texto constitucional expresamente lo prevé (arts. 29, 36 y 99 inc. 3 Constitucional Nacional y art. 10 Constitución de la Provincia Del Chubut) o cuando se violaron los requisitos mínimos e indispensables que condicionan su creación, o sea, cuando el legislador se apartó de una pauta o prohibición expresamente trazada respecto de la formación y sanción del acto legislativo.----------

----De lo hasta aquí apuntado, se desprende que tiene extrema gravedad institucional la declaración de nulidad de un acto legislativo para el que la legislatura es sin duda competente, como pretende el amparista al reclamar la invalidez de la resolución N° 211/21 de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chubut. ----------

----En virtud de la gravedad institucional que implica dar curso a la pretensión del actor y no advirtiendo que la resolución cuestionada vulnere prohibición expresamente establecida respecto de las facultades constitucionales y legales del órgano legislativo, anticipo que declararé inamisible la acción promovida (art. 7 ley V N° 84 DP).----------

----En el caso, es oportuno destacar, el actor al peticionar la invalidez y nulidad de la ya mencionada resolución N° 211/21, en concreto no impugna sus aspectos sustanciales ni cuestiona la designación del Dr. Carmona por ausencia de requisitos para el cargo, sino que solo impugna la resolución por entender que la designación no podía ser realizada –en ese momento- por ausencia de vacante. Dicho en otras palabras, lo que impugna el amparista en autos es el acto legislativo en sí mismo y su oportunidad.----------

----Ante ese argumento de impugnación, es preciso puntualizar que en nuestra provincia la “Oficina Anticorrupción” es un Organismo creado en el ámbito de la Legislatura, que está a cargo de un Fiscal Anticorrupción y que éste es el encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por la citada ley, se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Ley Nacional Nº 24.759, como así también toda otra

irregularidad funcional y/o violaciones a los deberes de funcionario público (Ley I N°267 arts. 1 y 2). ----------

----Siendo ello así, sin duda la Legislatura es quien tiene que aprobar el pliego del Fiscal Anticorrupción y de sus reemplazantes y, pese a la interpretación que el actor realiza de los arts. 4 y 20 de ley I N° 267, lo cierto es que ninguna norma prohíbe que la Legislatura designe a un Fiscal Anticorrupción ante la segura e inminente vacancia del cargo en cuestión. Como se verifica en el caso de autos, en tanto el Dr. G. H., que será reemplazado por el Dr. Carmona en virtud de la resolución cuestionada, obtuvo acuerdo legislativo para ocupar el cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en la ciudad de Puerto Madryn (Sesión 1694 del 07-10-21). ----------

----La evaluación de la oportunidad temporal para aprobar el pliego del Fiscal Anticorrupción designado, en el marco referido, es potestad del poder legislativo y por sí misma no causa agravio alguno al principio de legalidad y en mi criterio, no está sujeta a revisión judicial.----------

----Al respecto, la doctrina constitucionalista ha señalado que “...los poderes políticos deben gozar de una zona propia que esté exenta del control jurisdiccional. Esta zona de reserva es necesaria para que cada poder ejerza la función que le es propia y no sea sustituido por otro poder..." (Balbín, Carlos F., "El control de los actos políticos", en "Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 39). ----------

----Si bien los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma (ley, decreto, resolución, etc.) en un caso concreto y cuando su aplicación implique la violación o afectación de un derecho o garantía constitucional, muy distinta es su declaración de invalidez o nulidad por la existencia de posibles vicios o irregularidades verificados en su proceso de formación y sanción, la que según entiendo, solo es posible en situaciones de suma gravedad y cuando se verifique de manera palmaria y manifiesta la violación de la normativa constitucional, legal o reglamentaria expresamente prevista para tal proceso y ello, como referí en párrafos precedentes, no se verifica en el caso.----------

----De la confrontación de los hechos referidos en el escrito inicial con la constitución nacional y provincial y con el texto expreso de la ley I N° 267, como adelanté, no surge la violación de pautas y prohibiciones expresamente previstas para el dictado de la resolución que aprobó el pliego del Dr. Carmona para reemplazar al Dr. Hansen en cargo de Fiscal Anticorrupción. ----------

----Ello es así, ya que sin perjuicio de las valoraciones que el amparista pueda realizar de la oportunidad elegida por los legisladores para dictar la resolución que impugna, lo cierto es que el art. 20 de la ley I N° 267 no prohíbe expresamente que se apruebe el pliego de quien será reemplazante del fiscal que dejará el cargo antes de que ello ocurra, como -mediante una interpretación que excede el texto de la ley- se sostiene en el escrito de demanda. ----------

----Conforme lo hasta aquí apuntado, la acción promovida no puede ser sustanciada y debe ser declarada inadmisible (art. 7 ley V Nº 84 ref. por ley V N° 180).----------

----**III.**- Pese a que lo expresado en el considerando precedente es suficiente para descartar la procedencia de la acción promovida, igualmente debo agregar que de los hechos relatados en el escrito inicial no se advierte ninguna violación actual y concreta de la normativa constitucional y convencional allí referida y ello también determina la improcedencia de la acción de amparo. ----------

----De la lectura del escrito inicial se aprecia que el actor requiere un mero control de la legalidad del acto que impugna, invocando principios constitucionales referentes al estado de derecho y sin alegar la afectación de derecho subjetivo alguno. Es decir, reclama la anulación de un acto legislativo sin invocar afectación directa y concreta a sus derechos y solo alegando la afectación genérica de la legalidad.----------

----Tal proceder es equivalente a plantear la inconstitucionalidad de la resolución que se impugna sin invocar un interés concreto, inmediato y sustancial que permita considerar que estamos en presencia de un “caso” o “controversia”' que requiere de un pronunciamiento judicial para resolverlo y ello, pese a la legitimación amplia y difusa que con sustento en el art. 57 de la Constitución de la Provincia alega el actor, dada la cuestión que se pretende ventilar en autos, también impide la tramitación de la acción promovida.----------

----En tal sentido, la Corte Suprema ha dicho que "la existencia de un interés particular del demandante en el derecho que alega, exigido por la doctrina constitucional federal para la existencia de caso en justicia, no aparece como un requisito tendiente a eludir cuestiones de repercusión pública. Al respecto, cabe observar que la atribución de declarar la invalidez constitucional de los actos de los otros poderes reconocida a los tribunales federales ha sido equilibrada poniendo como límite infranqueable la necesidad de un caso concreto…. Por sus modalidades y consecuencias, el sistema de control constitucional en la esfera federal excluye, pues, el control genérico o abstracto, o la acción popular. La exclusión de tales modalidades impide que la actividad del tribunal se dilate hasta adquirir las características del Poder Legislativo…" (caso P. - con citas de las causas "B., A. R. c. Estado nacional" del 28 de agosto de 1984 - Fallos 306: 1125 - LA LEY, 1984-D, 108-; "C. L. c. Nación Argentina", del 12 de diciembre de 1985 -Fallos, 307:2384- y "Z., H. y otros c. Estado nacional s/nulidad de acto legislativo" del 6 de diciembre de 1988 - Fallos 311-2; 2580 --LA LEY, 1989-B, 267-).----------

----La doctrina reseñada tiene su raíz en el especial papel que le corresponde al Poder Judicial en el sistema constitucional. Fuera del caso concreto, con partes adversarias que, en la defensa sus derechos, definen los límites de la intervención judicial, en principio no puede haber pronunciamiento de los jueces. Por tal razón, la defensa abstracta y genérica de la legalidad, desentendida del caso concreto, es inadmisible en el ámbito judicial y no puede ser considerada “caso” por el solo hecho de ser invocada

bajo el paraguas de los derechos difusos. ----------

----Si bien frente a los derechos subjetivos individuales y a los derechos colectivo, hoy se reconocen nuevas categorías de derechos subjetivos plurales que no pertenecen a una persona determinada, sino que corresponden a un número indeterminado de éstas, que se encuentran en una situación común y que se denominan “derechos o intereses difusos”. La sola alegación de la defensa de la legalidad y del derecho que invoca el actor en el caso, no permite considerar que la acción es en protección de ese tipo de “derechos”, a cuyo respecto el art. 57 de la Constitución Provincial reconoce amplia legitimación, ya que del escrito de demanda y del contexto del caso no surge de que manera concreta la norma cuestionada –por la oportunidad en que fue sancionada- afecta a la población de la provincia, como si se aprecia sin mayor esfuerzo en las causas vinculados con la preservación del medio ambiente o con la defensa de los consumidores, las que sin lugar a dudas pueden ser ejercidas invocado la defensa de “derechos difusos”.----------

----En definitiva, sin “caso” concreto de posible violación a la normativa constitucional, la impugnación del acto legislativo cuestionado no puede ser sustanciada en la presenta acción de amparo.----------

----**IV.**- A modo de conclusión de lo expresado en los considerandos precedentes, la acción de amparo promovida resulta inadmisible por no verificarse los requisitos para su tramitación, dado que no se aprecia de manera manifiesta y evidente la violación de pautas y prohibiciones establecidas para el proceso de formación y sanción del acto legislativo impugnado y además, porque la invocación de violación de derechos y garantías constitucionales se efectúo de manera genérica y abstracta sin invocarse afectación de derecho subjetivo concreto del accionante.----------

----**V.**- No superando la acción de amparo promovida el análisis de admisibilidad previsto en el art. 7 de la ley V N° 84, también debe rechazarse por improcedente la medida cautelar peticionada. ----------

----Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**: ----------

----**I.**- Rechazar “in límine” la acción de amparo promovida por E. C., ya que la misma, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no supera el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84. ----------

----**II**.- No imponer costas ni regular honorarios por haber actuado el actor nombrado por propio derecho y como letrado en causa propia.----------

----**III**.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2021 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA